

Los religiosos y los bienes eclesiásticos en la nueva legislación canónica oriental

En otra ocasión tuvimos el gusto de presentar a los lectores de esta revista la nueva ley que regula la disciplina matrimonial en las iglesias orientales ["Estudios Eclesiásticos", 23 (1949) 305-330]. Posteriormente, en enero de 1950, la Santa Sede publicó la nueva ordenación de los tribunales eclesiásticos, también para la Iglesia de Oriente ["Acta Apostolicae Sedis", 42 (1950) 5-120].

A estas dos leyes, y después de un intervalo de más de dos años, ha seguido otra tercera, también ésta publicada en forma de *motu proprio*, con fecha del 9 de febrero de 1952, fiesta del grande obispo y doctor oriental S. Cirilo Alejandrino, para entrar en vigor el día 21 de noviembre de este mismo año 1952, festividad de la Presentación de la Virgen María ["Acta Apostolicae Sedis", 44 (1952) 65-152].

Esta nueva ley, que comienza con las palabras "Postquam Apostolicis Litteris", contiene tres partes claramente indicadas en el título del Mp.: "De Religiosis, de Bonis Ecclesiae temporalibus et de Verborum significatione pro Ecclesiis orientalibus". De cada una de estas tres partes vamos a presentar a los lectores de EstEcl un rápido sumario, en el cual nos contentaremos con llamar la atención sobre algunos puntos más típicamente orientales, o también sobre algunas de las diferencias más notables entre esta nueva ley oriental y los cánones correspondientes del Código de Derecho canónico occidental.

La parte que puede ofrecer mayor interés es, sin duda, la primera, cuyo título es "De monachis ceterisque religiosis". En lo que se refiere a la legislación canónica oriental sobre el estado religioso era claro, como muy bien nota el *Motu proprio*, que se imponía la necesidad de perfeccionarla y de adaptarla a las exigencias de nuestros tiempos, para darle una mayor eficacia tanto para la vida monástica como también para las otras formas de vida religiosa que en estos últimos tiempos se han venido desenvolviendo en el Oriente. Para lo cual será menester, como se dice en el prólogo del mismo Mp., "statuta et decreta revisere, emendare et perficere"; obra ésta que no podría realizarse convenientemente sin antes poseer una ley fundamental común que sirviese de modelo y de base en esta obra de renovación. Y esto es y hace la presente ley promulgada por el Papa Pío XII.

Esta primera parte consta de nueve capítulos, con la misma distribución de materia que encontramos en el Código de Derecho Canónico Occidental. Difieren, en cambio, en el número de cánones, pues, mientras el CIC tiene solamente 194, los orientales son 231, que sumados a los 24 que se encuentran en la parte "De verborum significatione", dan un total de 255 cánones.

A estos cánones están sujetos todos los religiosos de rito oriental, en cualquier parte del mundo se hallen, aunque, por morar fuera del territorio de su rito, dependan de un Prelado de rito diverso del suyo, como puede ser el caso de muchos orientales residentes, p. ej., en España o Argentina. El canon 5, además, añade que las Casas de una religión latina que con la anuencia de la S. Sede hubiesen sido declaradas de rito oriental, están también obligadas a guardar lo que se prescribe en los cánones de la presente ley, quedando a salvo sin embargo cuanto se refiere al régimen interior de la propia religión y los privilegios concedidos por la S. Sede.

Los ritos a los cuales va dirigida esta ley los enumera el canon 303, § 1.º, n. 1: el alejandrino, antioqueno, constantinopolitano (o bizantino, y también con frecuencia dicho en Occidente, griego), caldeo y armenio, cada uno de los cuales comprende otros ritos autónomos, y seguidos por comunidades étnicamente diferentes. Los coptos y los etíopes, por ejemplo, son de rito alejandrino; los caldeos y malabareses de la India, del rito caldeo o siro oriental; los malancareses, maronitas y sirios, siguen el rito antioqueno; los armenios, el rito armenio, y los demás, p. ej., melquitas, rusos, rutenos, griegos, etc., pertenecen al rito constantinopolitano o bizantino.

Cabe aquí señalar otros conceptos que no siempre han sido claros, y que pudieron dar ocasión a alguna confusión. Nos referimos al concepto de región oriental y al de territorio de rito oriental. En el citado canon 303, § 1.º, n. 2, se nos dice que por "regiones orientales se entienden todas aquellas regiones en las cuales desde tiempos antiguos se observa el rito oriental, aunque actualmente no estuvieren erigidos en patriarcado, o arzobispado, o provincia, o ni siquiera en eparquia o diócesis". Estas regiones comprenden todos los pueblos y territorios que vulgarmente son llamados "el Oriente cristiano", y que comprende la Rusia, Grecia, los Balcanes y algunas regiones del Italia meridional, en Europa; la actual Turquía, Siria, Arabia, Líbano, Israel, Jordania, Irak, Armenia, Persia y Malabar, en Asia; y el Egipto y Etiopía en África. A estos pueblos convendrá añadir algunas regiones de las actuales Hungría y Checoslovaquia. El territorio de rito oriental, en cambio, lo forman aquellos países situados fuera de las regiones orientales de que acabamos de hablar, y en los cuales, y en favor de los fieles de rito oriental allí residentes, ha sido erigida por lo menos una exarquía (n. 3). Tal es el caso de las dos exarquías para los católicos rutenos de los EE. UU., con residencia, la una en Filadelfia, la otra en Homestead; y de las cuatro del Canadá, también para los católicos rutenos, con residencia en las ciudades de Admon-ton, Toronto, Winnipeg y Saskatoon. A esta categoría pertenece, aunque no lleve el nombre, el Ordinariato que para todos los orientales del Brasil fué creado el día 14 de noviembre de 1951 ("Acta Apostolicae Sedis", 44 (1952) 382-383).

A ninguna de estas dos precedentes categorías pertenecen aquellos países que carecen de una jerarquía propia para los fieles de rito oriental allí residentes, por ejemplo, Argentina, España, Francia.

Una diferencia fundamental entre esta ley y el CIC la encontramos ya en el canon 1.º, que nos da la definición del estado religioso con las siguientes palabras: "Status religiosus est stabilis vivendi modus *in aliqua societate ab Ecclesia approbata*, quo fideles, praeter communia praecepta, evangelica quoque consilia per vota *publica* obedientiae, castitatis et pauperatis, *sub legitimo Superiore, ad normam statutorum*, servanda suscipiunt". Las palabras subrayadas indican las diferencias entre este canon y el can. 487 CIC, en el cual, además, inmediatamente después de la palabra "stabilis" sigue "in communi", que en nuestro canon 1.º ha sido suprimida y substituída por la frase "in aliqua societate ab Ecclesia appro-

bata... sub legitimo Superiore...”, en atención sin duda a la tradición monástica oriental, que considera religiosos, no sólo a los que viven en el monasterio, sino también a los solitarios que llevan vida eremítica. En la nueva ley, sin embargo, ha sido admitida como estado de perfección la vida eremítica, no en su forma rigurosa, sino en otra más suave o intermedia, con la unión y pertenencia del solitario a un monasterio, y, por consiguiente, con su dependencia del superior del mismo (c. 313, § 4.º). Nos place recordar aquí, como ejemplo moderno de la práctica de la vida solitaria en el sentido admitido en la presente ley, al monje libanés Charbel Makhlouf, muerto en olor de santidad en la Vigilia de Navidad del año 1898, después de haber practicado por muchos años este género de vida. Su sepulcro es actualmente lugar de continuas peregrinaciones.

Otro aspecto muy importante de esta ley es la neta distinción que se hace entre la vida monástica y la otra vida religiosa organizada al estilo de las Ordenes y Congregaciones que tenemos en Occidente. Esta distinción queda ya formulada en el mismo título de la primera parte de este Mp.: “De monachis ceterisque religiosis”, y es fundamental: de ella arrancan las prescripciones que encontramos, no siempre iguales, para los monjes y para los demás religiosos. La forma de vida religiosa típicamente oriental es la monástica; la otra, que por lo demás ya ha adquirido carta de ciudadanía entre los orientales, puede ser considerada como una importación occidental, producto de muchos factores, de los cuales no es el último el influjo ejercido por los misioneros latinos y por los legados pontificios en las comunidades orientales al restablecer éstas su unión con Roma. Para mejor comprender muchas de las disposiciones de la presente ley referentes a los monasterios y a la vida monástica, estimamos útil presentar aquí a grandes rasgos esta vida tal como era concebida en la tradición oriental.

La vida monástica era, según la mente de los orientales, vivir con Dios, y el monje, al abrazar este género de vida, lo que principalmente, y casi únicamente pretendía, era retirarse del mundo para realizar este vivir con Dios. La idea apostólica, hoy tan íntimamente unida a la vida religiosa, era un elemento muy secundario. La vida del monje era, por tanto, especialmente contemplativa, con todo aquello que podía ayudarle en este género de vida: alejamiento del mundo, soledad continua, el menor contacto posible con el exterior, largas oraciones, lectura de las Sagradas Escrituras y de las Vidas

de los Padres; austeridad de vida, con prolongados ayunos, abstinencia perpetua de carne y de otros muchos manjares; el trabajo manual, al mismo tiempo que evitaba la ociosidad, era un medio para procurarse el sustento o para contribuir al desempeño de los diversos oficios del monasterio, reduciendo así la necesidad de tener que servirse de los extraños o de tener que salir del monasterio para proveerse de las cosas más necesarias, con peligro de la vida retirada que se pretendía. Al frente del monasterio estaba el Superior o Higúmeno, padre y maestro de todos los miembros de la familia monástica, coadyuvado por algunos subalternos, tanto en sus funciones temporales como en las espirituales. Este superior, tal vez por su mismo carácter de padre, solía ser elegido por los mismos monjes del monasterio y para toda la vida, y no tenía, de suyo, más superior que al Obispo del lugar, o al Patriarca, cuando éste había concedido al monasterio el llamado privilegio del "estauropegio", del que hablaremos más adelante.

Los miembros del monasterio eran todos iguales, sin distinción de clases, ni siquiera por razón del sacerdocio, que por lo demás debía ser concedido a muy pocos, a los necesarios para el ejercicio de los divinos oficios en la iglesia del monasterio. Entre los orientales era desconocida la distinción entre votos solemnes y votos simples, que más tarde hicieron los teólogos y canonistas occidentales. Ellos no reconocían más que una profesión, que corresponde substancialmente a nuestra profesión solemne, para toda la vida, y que no podía ser anulada ni ser objeto de una dispensa. Esta profesión, y sola ésta, era la que hacía el candidato al abrazar la vida religiosa, y, una vez emitida la profesión, no había posibilidad de volverse atrás, ya que el axioma "semel monachus, semper monachus" era inviolable.

De aquí la necesidad de probar bien y detenidamente a los candidatos antes de dar el paso definitivo. Desde muy temprano (siglo IV) se les impuso una probación de tiempo bastante largo, que muy pronto fué fijado comunmente en tres años; duración que, por lo general, ha sido conservada por los disidentes hasta nuestros días. Podía, sin embargo, el Superior del monasterio reducir el tiempo de la prueba, por justas causas, o cuando a su juicio el candidato reunía las condiciones que le hacían apto para emitir la profesión o recibir la tonsura, como ordinariamente era llamada la profesión.

Respecto a las relaciones con los demás monasterios y con la jerarquía eclesiástica, cada monasterio llevaba de suyo vida autónoma e independiente de los demás monasterios; el que

así vivía era "sui iuris". No fallaban, sin embargo, ejemplos, y no pocos, de monasterios subordinados y dependientes de otro monasterio, o porque ya así comenzaron a existir, o porque, habiendo nacido con vida autónoma, por una u otra causa la perdieron, pasando a la dependencia de otro. De una tal condición se originaban relaciones especiales entre el monasterio dependiente y el principal, siendo una de las más importantes manifestaciones el nombramiento o por lo menos la confirmación por parte del superior del monasterio principal del superior del monasterio dependiente, cuando éste era tal que tuviese un superior.

A pesar de ser la vida autónoma de cada monasterio una característica del monaquismo oriental, la Historia nos ha legado varios ejemplos de uniones de monasterios entre sí, debidas unas veces a las circunstancias del lugar, otras al influjo y prestigio de algún monje ilustre, o a otras causas. Recordamos como las más conocidas las de los monasterios pacomianos en Egipto, las de las lauras y monasterios de Palestina, las del Monte Olimpo, las del monte Latros, y, sobre todo, la del monte Athos, en Grecia, todavía hoy subsistente. No podemos entrar aquí en el estudio de la posición jurídica de cada monasterio dentro de las referidas uniones monásticas, pero creemos poder decir que en lo esencial cada uno conservaba dentro de la unión su autonomía, limitada en algunos puntos por razón del bien común que con estas uniones se pretendía.

Por lo que se refiere a las relaciones con la jerarquía eclesiástica, era principio fundamental, explícitamente formulado ya en el Concilio de Calcedonia (año 451) y repetidas veces confirmado en la legislación posterior, así canónica como civil, que todo monasterio dependía del Obispo del lugar, sin cuyo consentimiento y bendición ninguno podía ser edificado. Una excepción de este principio se fué introduciendo, a medida que los Patriarcas, en fuerza de la particular autoridad que en todo el territorio patriarcal gozaban, fueron concediendo la erección de monasterios aun fuera del territorio de su propia eparquía y dentro de las eparquías sometidas a otros Ordinarios, con o sin el consentimiento de éstos, reservándose sobre los tales monasterios una plena, inmediata y exclusiva autoridad. Símbolo de esta autoridad era la cruz patriarcal plantada en los mismos fundamentos del monasterio, llamado por lo mismo estauropegíaco. Este privilegio patriarcal, a pesar de las oposiciones que en varias épocas ha suscitado, ha perdurado hasta nuestros días, y ha sido confirmado en la

nueva ley; puede ser concedido solamente a monasterios, no a otras casas religiosas (can. 164).

Tales son algunas de las principales características de la vida monástica oriental según era antiguamente concebida y a las cuales parece referirse la nueva ley cuando habla de las antiguas tradiciones del monaquismo oriental. Y "monje" será, por consiguiente, el que pertenece a una religión o sociedad en la que se practica la vida religiosa según las antiguas tradiciones orientales (can. 313, 3.º).

Esta forma típicamente monástica, mientras se ha conservado substancialmente entre los disidentes, desapareció casi por completo entre los católicos, o, por lo menos, si se conservó, quedó bastante desfigurada, debido en gran parte al influjo de las nuevas tendencias de la vida religiosa, organizada al estilo de las religiones occidentales y casi siempre con un ideal de vida activa, unido a veces con la contemplativa. Un ejemplo de esto lo tenemos en la Orden de los Basilianos de San Josafat, entre los rutenos, y que, fundada a principios del siglo XVII, tanto bien ha hecho entre los fieles del rito oriental. En su organización encontramos, al lado de muchos elementos de carácter oriental, otros muchos netamente occidentales o latinos. Baste decir que, siendo ellos monjes, en toda su organización interna y en su actividad externa se inspiraron en las religiones latinas, especialmente en la Compañía de Jesús, de cuyas Constituciones tomaron no pocos elementos.

Entre tanto, en estos últimos siglos han surgido numerosas religiones organizadas conforme al modelo de las latinas, y hasta sociedades de vida común sin votos públicos, como la Sociedad de los Misioneros de S. Pablo (de rito melquita), fundada a principios de este siglo, y cuya actividad abarca desde la predicación de misiones y de Ejercicios a toda clase de personas, hasta el apostolado entre los disidentes y la propaganda por medio de la edición e impresión de libros de carácter religioso y litúrgico.

Con esto queda explicada la dualidad, por así decir, que se observa en la nueva legislación sobre la vida religiosa en Oriente: se ha tenido en cuenta la tradicional forma monástica, así como también de las otras formas de vida religiosa existentes entre los orientales, según vamos a ver en el rápido recorrido de la nueva ley.

Capítulo 1.º — De la erección de una religión, provincia, casa
(cc. 7-22).

En este primer capítulo se trata, como indica su título, de la erección y supresión de una religión, provincia o casa, pero debemos distinguir en él dos partes: en la 1.ª son tratados estos puntos en orden a los monasterios, y en la 2.ª en cuanto se refieren a las Ordenes y Congregaciones.

Erigir un monasterio *sui iuris*, es decir, a cuyo superior competen los derechos y los deberes de un superior mayor (can. 313, § 2.º, n. 2), o, en otras palabras, aquél que lleva vida autónoma e independiente de otro monasterio, es ordinariamente de la competencia del Ordinario local (can. 8, § 1.º, n. 1), menos cuando se trata de un monasterio estauropegiaco, que entonces es de competencia exclusiva del Patriarca (can. 8, § 2.º). Para la erección de un monasterio dependiente de otro monasterio bastará la autoridad del superior de este último monasterio, presupuesta la licencia del Ordinario local (§ 1.º, n. 2). Claro que para erigir un monasterio con exención pontificia será siempre necesario el consentimiento de la S. Sede (can. 8, § 3.º).

Los efectos de la erección, que son especificados en el canon 9, coinciden substancialmente con los que señala el canon 497 del CIC, a saber: para un monasterio *sui iuris* o uno filial, la erección comporta, supuesto el cumplimiento de determinadas formalidades, el derecho de tener iglesia o bien un oratorio público, de ejercer los sagrados ministerios y otras obras pías propias, por regla, del monasterio (can. 9, § 1.º, n. 1); cuando, empero, se trata de un monasterio subsidiario, la erección da derecho solamente a tener oratorio semipúblico (n. 2).

El monasterio, una vez erigido, no debe ser suprimido; pero para el caso que una tal supresión llegare a ser necesaria e conveniente, el canon 10 señala como autoridades exclusivamente competentes, según los casos, a la Santa Sede y al Patriarca; pero éste está obligado a cumplir determinadas formalidades, algunas de ellas necesarias para la validez del acto, como lo es el previo consentimiento del Sínodo permanente (can. 10, § 1.º). A un Ordinario local, que no sea el Patriarca, en ningún caso, ni aun cuando se trata de monasterios de derecho eparquial, le es concedida la facultad de suprimirlos. Puede en cambio hacerlo el Superior de un monasterio *sui iuris*, cuando se trata de suprimir un monasterio dependiente-subsidiario del mismo, previo el consentimiento, o de

la Santa Sede, o del Patriarca con su Sínodo permanente, o del Ordinario local, según que el monasterio que debe ser suprimido goce de exención pontificia, o sea estauropegiaco, o sea de derecho eparquial, o de derecho pontificio sin exención (§ 3.º). De los bienes pertenecientes al monasterio suprimido, a excepción del caso de un monasterio *sui iuris* con exención pontificia, en cuyo caso la Santa Sede dispondrá lo que juzgue más conveniente, en los demás casos ya determina el canon, § 4.º, a quién deben pasar dichos bienes.

Además de la erección y de la supresión, es prevista, al menos como posible, una unión de monasterios, así como una ulterior unión de uniones monásticas. Formar parte de una unión de monasterios, pueden, según el canon 11, § 1.º, solos los monasterios *sui iuris* y de una misma condición jurídica, es decir, todos deberán ser, o de derecho pontificio sin exención, o de derecho también pontificio con exención, o estauropegiacos, o de derecho eparquial, sin que en una misma unión puedan pertenecer monasterios de diferentes derechos. Más aún, y tal vez para evitar los inconvenientes de la intervención de diversos Jerarcas, cuando serán de derecho eparquial, la unión o Confederación podrá comprender sólo a aquellos monasterios que pertenezcan a una misma eparquía; restricción naturalmente no impuesta para los monasterios de las demás categorías. Estas Confederaciones las podrán constituir los mismos monasterios, previa la autorización de la competente autoridad, que es el Ordinario local, si los monasterios son de derecho eparquial, el Patriarca, cuando se trata de monasterios estauropegiacos, y la Santa Sede, si son de derecho pontificio (can. 11, § 2.º). Al frente de la Confederación monástica, así como también de la Consociación de Confederaciones, estará un Presidente, el cual, según el canon 312, § 5.º, pertenece al número de los Superiores Mayores, pero cuya potestad no corresponde exactamente a la que el derecho asigna a éstos, sino que deberá ser estimada en conformidad con las prescripciones del derecho común y de las leyes y estatutos de las respectivas Uniones (can. 28).

Suprimir una Confederación monástica puede hacerlo sola la Santa Sede, a no ser que se trate de una Confederación de derecho eparquial, que podrá ser suprimida por el Patriarca, previo, además de otras formalidades, el consentimiento de su Sínodo permanente y la aprobación antecedente por parte de la Santa Sede del decreto de supresión (can. 12, § 2.º).

Además de los monasterios, vienen en consideración en este capítulo las demás religiones (Ordenes y Congregaciones).

de las cuales tratan los cánones 13.º ss. Tres clases de religiones podemos distinguir: de derecho eparquial, si ha sido erigida por el obispo y a él está sujeta a norma de los cánones; de derecho patriarcal, cuando ha sido, o erigida o por lo menos aprobada por el Patriarca y le está sujeta; de derecho pontificio, cuando hubiere obtenido, o la aprobación o al menos el *decretum laudis* de la Santa Sede (can. 312, § 2.º). De éstas unas pueden gozar de la exención y otras no; las primeras son las que, no siendo subordinadas al Ordinario del lugar, lo están, o al Patriarca o a la sola Santa Sede (can. 312, § 2.º).

Todos los Ordinarios locales y el Patriarca pueden erigir Congregaciones, y éste además también Ordenes: para lo primero basta consultar previamente a la Santa Sede, mientras que para la erección de una Orden es necesario además su consentimiento (can. 13, § 1.º). Pero suprimir una Orden, sola la Santa Sede lo puede hacer, así como también, y por razones fáciles de entender, es de su exclusiva competencia la supresión de una Congregación de derecho pontificio, quedando a ella reservada también la facultad de disponer de los bienes temporales de la religión suprimida (can. 14, § 1.º, n. 2). Cuando, en cambio, se trata de una Congregación de derecho patriarcal o eparquial, puede suprimirla también el Patriarca, pero nunca el Ordinario local (can. 14, § 2.º).

Estas religiones serán de derecho eparquial o patriarcal o pontificio, según sea la autoridad de la que dependen. Una Orden será siempre de derecho o pontificio o patriarcal, pero jamás de derecho eparquial; una Congregación, en sus principios de derecho eparquial, por haber sido erigida por el Ordinario del lugar y, consiguientemente, por haber dependido de él, puede pasar a ser de derecho patriarcal (can. 13, § 2.º), o también de derecho pontificio por haber obtenido por lo menos el *decretum laudis* de la Santa Sede (can. 312, § 2.º, n. 3). Notemos que los religiosos, como por lo demás también los otros fieles, por el mero hecho de ser de derecho eparquial, no dependen sólo del Ordinario local, sino también dependen del Patriarca, ya que éste tiene sobre todo el territorio una jurisdicción ordinaria, si bien mediata. Por tanto, aun prescindiendo de aquellos derechos que la ley actual concede al Patriarca, todos los religiosos que no sean exentos con exención pontificia, en todo aquello en que dependen inmediatamente de un Ordinario local, a su vez súbdito del Patriarca, dependen también de éste mediatamente, e inmediatamente en lo demás, a no ser que o por derecho común o por privilegio dichos re-

ligiosos en algunos puntos dependan exclusivamente de la Santa Sede (can. 24, § 2.º). Y, al contrario, no porque una religión sea de derecho pontificio o patriarcal, puede ya considerarse completamente exenta de la autoridad del Obispo local, puesto que el derecho reconoce a éste determinadas facultades sobre todos los religiosos, aun sobre los exentos.

El canon 20 se ocupa de la supresión de casas de una religión. Esta supresión la hará siempre el Superior General, previo el consentimiento, o de la Santa Sede, cuando la casa goce de exención pontificia, o del Ordinario local, cuando la casa pertenezca a una religión de derecho pontificio no exenta y esté fuera de un territorio patriarcal; si estuviese en territorio patriarcal y perteneciese a una religión de derecho pontificio no exenta o de derecho patriarcal, será necesario el consentimiento del Patriarca. En un solo caso hace la supresión el Ordinario del lugar, a saber, cuando la casa pertenece a una Congregación de derecho eparquial; en este caso el Ordinario deberá antes oír al Superior General (can. 20).

Capítulo 2.º—Del gobierno de las religiones (cc. 23-69).

Especial importancia tiene este capítulo segundo, que en tres distintos artículos trata de los superiores, de los confesores y de los bienes temporales.

Cuanto al primer punto, después de dejar bien claro que todos los religiosos están sujetos, aun en virtud del voto de obediencia, al Romano Pontífice (can. 23), se nos da una nueva confirmación del tradicional principio de la dependencia de todos los religiosos del Ordinario local, a menos que, o por derecho común o por privilegio, gocen de la exención o pontificia o patriarcal (can. 24, § 1.º). Tienen una u otra exención por derecho común solamente las Ordenes y todas las Ordenes (can. 163); pero pueden obtenerla también las Congregaciones clericales y los monasterios y Confederaciones monásticas (can. 162-163). Una exención típicamente oriental es la que gozan los monasterios estauropegiacos, los cuales dependen sola y exclusivamente del Patriarca, donde quiera que se encuentren dentro del territorio patriarcal (can. 164). En todos los casos de exención, sin embargo, el actual derecho reconoce al Ordinario del lugar algunas facultades sobre los religiosos exentos (véanse los cc. 42-44, 164-173, etc.).

Prescindiendo ahora del caso particular de la exención, ya en este capítulo se señalan algunos derechos que el Ordinario

del lugar tiene sobre los religiosos: preside por derecho la elección de la Superiora de un monasterio femenino, así como también la elección de la Superiora General de una Orden no sujeta a un Superior regular; pero si lo estuviere, aun en este caso debe ser avisado oportunamente, y si asistiere, o envía un delegado, le toca a él o a su delegado presidir la elección (can. 34); preside asimismo la elección de la General de una Congregación, con facultad además, si la Congregación es de derecho eparquial, de confirmarla o rescindirla (can. 34, § 4.º); tiene el derecho y el deber de visitar las casas de los religiosos en los términos especificados en el canon 44.

Al lado de esta jerarquía externa existe otra interna, diversamente organizada, según se trate de monasterios o de otras formas de vida religiosa. En éstas es prevista, al menos como posible, la jerarquía del superior local, del provincial y del general, mientras que en los monasterios toda la autoridad reside de suyo en el Superior, coadyuvado por un capítulo o sínaxis con voto consultivo o deliberativo, según los casos. El Superior de un monasterio, cuando éste es *sui iuris*, ocupa un puesto entre los Superiores mayores (can. 312, § 5.º). Todos los Superiores y los Capítulos tienen potestad dominativa sobre los súbditos (can. 26, § 1.º); además, en los monasterios exentos y en las religiones clericales exentas tanto los Superiores como los Capítulos poseen en ambos fueros, externo e interno, y "ad normam statutorum et iuris communis", también la jurisdicción eclesiástica (§ 2.º, n. 1); mientras que los Superiores mayores de los monasterios no exentos, los de las Congregaciones clericales de derecho pontificio no exentas y los de las de derecho patriarcal poseen la misma jurisdicción también para ambos fueros, pero sólo en los casos expresamente señalados en el derecho (n. 2). Del Presidente de una Confederación y del de una Consociación monástica ya hemos hablado antes en el capítulo 1.º

No podemos recorrer sin alargarnos demasiado cada uno de los cánones de este primer artículo, en los cuales van siendo indicados otros puntos particulares: cualidades que deben reunir los Superiores (can. 31), elección de los mismos (cc. 32-35), su obligación de residencia (can. 36), de dar a la Santa Sede o al Patriarca la relación del estado de la religión (cc. 39-40), de visitar las casas (cc. 41-45), etc.

Confesores.—El artículo dedicado a los confesores y capellanes reproduce casi literalmente el derecho fijado en el C. I. C. y en las respuestas dadas posteriormente por la Comisión de

intérpretes. Queremos llamar la atención solamente sobre el canon 54, en cuya última parte se dice ser válida la confesión de una religiosa hecha en sílo no destinado para oír confesiones (véase el canon 522 del C. I. C. y sus declaraciones del 24-XI-1920 y del 28-XII-1927, donde se dice lo contrario, es decir, la confesión hecha por una religiosa latina en tales circunstancias es inválida); el confesor, sin embargo, obra ilícitamente, a no ser que en algún caso extraordinario razones graves justifiquen su modo de proceder.

Bienes temporales. — Tampoco este capítulo de los bienes temporales ofrece novedad especial con relación al C. I. C. Una salvedad, sin embargo, conviene hacer, a saber, que cuando se trata de pedir el permiso para enajenar objetos preciosos u otros bienes, o para contraer deudas, cuyo valor supere los 30.000 francos, hay que distinguir entre los territorios que están dentro de un patriarcado y los que están fuera. En el primer caso, cuando el valor oscila entre los 30.000 y los 60.000 francos, el permiso lo dará el Patriarca, y sólo cuando el valor exceda esta última cantidad deberá recurrirse a la Santa Sede; en los territorios, en cambio, fuera de los patriarcados la obligación de acudir a la Santa Sede para el permiso comienza ya cuando el valor supera los 30.000 francos (can. 66). Pero entre tanto, “perdurantibus nunc temporis adiunctis”, téngase presente el decreto de la Congreg. p. E. C., del 10 de mayo de 1952 (Acta Apostolicae Sedis, 44 (1952) 632-3).

Capítulo 3.º—De la admisión en la religión (cc. 70-122).

Respecto a la preparación inmediata para la profesión religiosa, el postulando, exigido para todas las novicias en las Ordenes y Congregaciones de votos perpetuos, así como para los coadjutores en las Ordenes y Congregaciones de varones, no está prescrito para los monasterios que profesan la vida religiosa según las antiguas tradiciones (can. 71). Dejando aparte los requisitos del candidato para su admisión en el noviciado, los cuales casi totalmente coinciden con los del C. I. C. (can. 542), notaremos solamente que la duración del noviciado, que en las Ordenes y Congregaciones debe ser por lo menos de un año (can. 88, § 1.º, n. 3), en los monasterios será de tres años (can. 88, § 1.º, n. 2), de los cuales el Superior puede en algunos casos dispensar el tercero (can. 88, § 1.º, n. 2). El canon 86 reconoce a cada monasterio *sui iuris* el derecho de tener su noviciado; pero los superiores pueden por justa

causa enviar los novicios al noviciado de otro monasterio de la Confederación, y también pueden ser obligados a ello si su monasterio no reúne las condiciones convenientes para la formación de los novicios. Los monasterios confederados pueden convenir libremente en establecer un noviciado común; pero también éste puede serles impuesto a aquellos monasterios confederados que, a juicio de la sinaxis de la misma confederación, no lo pueden tener convenientemente cada uno por separado (can. 86).

Por lo que se refiere a la disciplina sobre la profesión religiosa, en las Ordenes y Congregaciones coincide substancialmente con la establecida en el C. I. C.; para los monasterios de tipo antiguo, en cambio, ha sido conservada en lo posible la tradicional. La profesión ordinaria en los monasterios es la mayor (can. 315) o solemne; la profesión menor, simple, representa una excepción en los monasterios, y solamente se emite cuando al novicio, al terminar su noviciado, le faltan más de seis meses para los veintitún años de edad, que es la que se requiere para la validez de cualquiera profesión perpetua (can. 106, § 1.º, n. 1 y can. 107). Alguna dificultad podría crear en este punto el canon 109, el cual parece admitir en los monasterios varias clases de profesión. Esta dificultad desaparecerá con sólo recordar algún dato histórico. Dijimos antes que el monaquismo oriental no admitía diversidad de clases entre los monjes; con todo, ya en el siglo IX encontramos testimonios de que se había ido formando una como doble categoría de monjes: los del pequeño hábito y los del grande hábito. Esta distinción, sin embargo, que, no obstante la oposición que suscitó en sus principios, consiguió imponerse y perdurar hasta nuestros días, no supone diversidad de votos en la profesión, con que cada uno de esos grados se inicia, ya que es siempre una profesión solemne. A lo que se refiere la mencionada distinción es más bien a la observancia religiosa, por cuanto a los monjes del grande hábito, que forman el más alto grado, se les considera obligados a la perfección monástica y a la austeridad propia de esta vida más que a los del pequeño hábito, y a éstos, a su vez, más que a los rasóforos, que constituyen el primero e ínfimo grado entre los monjes. Aunque sobre estos últimos conviene advertir que, mientras no pocos autores niegan que sean monjes, ligados con los votos monásticos, otros muchos no dudan en tenerles por tales. Y esta última opinión parece admitir el canon 109, que, por lo demás, debe entenderse en el sentido de que, dejada a cada monasterio la libertad de tener o no

los diversos grados o modos de profesar la vida monástica y la facultad de señalar los efectos que a cada uno de los mismos deben corresponder, la profesión esencialmente es la misma siempre y en cada uno de los grados, a saber, es una profesión solemne o, como se dice en el canon 315, profesión mayor; lo que puede variar es algo accidental, a saber, los efectos atribuidos a cada uno de dichos grados y que se refieren más bien al modo de observar la vida religiosa.

Algunas otras diferencias pueden observarse al comparar estos cánones con los correspondientes del C. I. C. La primera es que, mientras el C. I. C. no habla de la profesión del novicio en peligro de muerte, nuestro canon 106, § 3.º, permite expresamente que cualquier novicio que se halle en tal peligro puede ser admitido a la profesión, y que desde entonces disfruta de las mismas indulgencias, privilegios y gracias espirituales de que gozan los demás profesos de la misma religión. Pero si el novicio convalece, la profesión deja de tener fuerza. El canon 116, § 2.º, completa a su correspondiente del C. I. C. (can. 580, § 2.º), al añadir que cuando un religioso recibe algo se presume que recibe *intuitu religionis*. Por el canon 119, n. 2, la facultad de cambiar el testamento hecho por el novicio antes de la profesión (can. 103, § 3.º) puede concederla normalmente el General, y en caso de necesidad el Provincial o el Superior local, sin que sea menester recurrir a la Santa Sede, como prescribe el canon 583, § 2.º, C. I. C. El C. I. C., en sus cánones 115 y 585, trata de la pérdida de la propia diócesis solamente para el caso de la profesión perpetua, solemne o simple; el canon 121, en cambio, la extiende también a la profesión temporal, pero sólo después de los seis años de hecha la primera profesión.

Capítulo 4.º—De los estudios y de las sagradas Ordenes
(cc. 123-134).

Dada la importancia que hoy tienen los estudios y la necesidad de que el clero, tanto secular como regular, esté dotado de una formación e instrucción cuales las exigen las actuales circunstancias, la Santa Sede ha insistido repetidamente sobre este punto, procurando por todos los medios levantar el nivel cultural del clero oriental. Varios son los seminarios que funcionan en el mismo Oriente; muchos son los clérigos y los religiosos que cursan sus estudios en centros y facultades eclesiásticas, como la Universidad de San José, de Beirut,

o las de Roma. Este mismo año, el 31 de abril, ha sido inaugurado en Washington un seminario para los ucranios, y el año pasado había sido inaugurado otro en Pittsburgh, también para los ucranios provenientes de la Subcarpacia.

Una dificultad particular para la debida formación de los religiosos proviene, o de la misma organización monástica o del número relativamente reducido de religiosos con que cuentan de ordinario las religiones. Para unos y otros se recomienda, o también para determinadas circunstancias se manda, en un modo semejante al dicho del noviciado, que si no pueden dar a sus miembros en sus propias escuelas la conveniente formación, los envíen a otras escuelas, ya sea dentro de la misma Confederación, si se trata de monasterios, o a las de otras religiones, o finalmente a las del seminario diocesano o de otro cualquiera ateneo católico. Durante los estudios, tanto a los profesores como a los alumnos, no podrán ser impuestos oficios que sean obstáculo para ellos, y los unos y los otros podrán ser dispensados de algunos actos de comunidad y aun del oficio divino, sobre todo de las horas nocturnas (can. 128).

Capítulo 5.º—De las obligaciones y de los privilegios
(cc. 135-181).

De este capítulo nos limitaremos a señalar lo que estimamos, o más importante o de mayor interés. Sea en primer lugar la clausura, que en estos cánones no se presenta en una forma tan rígida como en el C. I. C. El canon 140 prescribe que en todos los monasterios de varones y en los de mujeres canónicamente constituidos, aunque no fueren casas formadas, a saber, aunque no vivieren en ellos por lo menos seis religiosos profesos (can. 312, § 3.º), se debe guardar la clausura. Esta clausura substancialmente equivale a la que el C. I. C. llama clausura papal (can. 597, § 1.º), pero hay que señalar algunas diferencias entre la clausura latina y la oriental. De la clausura de los monasterios de mujeres quedan excluidos solos los hombres, no las mujeres (can. 143, § 1.º, 144), a las cuales, si bien no les está prohibida la entrada, tampoco les debe ser permitido sin causa grave el morar, aunque sea por breve tiempo, dentro del monasterio. Dar permiso a una religiosa para salir de clausura no está reservado a la Santa Sede, como en el C. I. C. (can. 601, § 1.º), sino que puede darlo el Ordinario del lugar (can. 145), así como puede éste, y también el Patriarca en los patriarcados, sin necesidad de recurrir a

Roma (C. I. C., can. 600), permitir por causa grave la entrada en la clausura de los monasterios de mujeres a otras personas además de las enumeradas en el canon 143, § 1.º (can. 143, § 2.º). Pero el canon 149 advierte que, si en algún monasterio de mujeres no puede ordinariamente observarse lo que en este punto mandan los cánones 143-145, no podrá en ellos hacerse la profesión mayor o solemne.

La doxología sacra o divina alabanza ha sido tradicionalmente una de las notas características de la vida religiosa oriental. El canon 157, confirmando esta tradición, manda que en todos los monasterios y en las casas de las Ordenes y Congregaciones, tanto de varones como de mujeres, si así lo disponen los propios estatutos, se rece en común el Oficio divino (can. 157, §§ 1.º, 2.º). Para que urja la obligación, según el C. I. C. (can. 610, § 1.º), basta la presencia de cuatro religiosos, y aún menos, si así lo mandan las constituciones; y los profesos de votos solemnes, sean varones o mujeres, menos los legos, que no hayan asistido al coro, están obligados a rezar el oficio en privado (l. c. § 3.º); para los orientales, en cambio, no se determina el número de religiosos necesarios para que urja la obligación del rezo en común, dependiendo esto de las exigencias particulares de cada rito en lo tocante al oficio divino (can. 157, § 1.º); ni los que dejan de asistir al coro están obligados a rezarlo en privado, a no ser que o las propias constituciones o una legítima costumbre les impongan la obligación de rezarlo privadamente en todo o en parte (can. 157, § 3.º).

Capítulo 6.º.—Del paso de una religión a otra (cc. 182-186).

Es sabido que los monjes orientales prometían la estabilidad perpetua en el monasterio donde hacían la profesión monástica. De ellos lo tomaron después los monjes occidentales. Fallar a esta promesa, y pasarse a otro monasterio, para quedarse en él, era de suyo una acción ilícita, castigada siempre con penas canónicas, sin excluir la excomunión del monje fugitivo y del superior que ilegítimamente le hubiese acogido. Eran previstos, sin embargo, algunos casos en los que dicho paso, con el permiso de los respectivos superiores, era considerado legítimo: p. ej., la necesidad de un padre espiritual, de un maestro, de un superior, etc. Más aún, también contra la voluntad del propio superior podía en algunos casos el monje dejar el propio monasterio para pasarse a otro: si su superior

admita mujeres en el monasterio, o si recibía en él a niños para educarlos, o también si hubiese caído en herejía. Esta tradicional ley de la estabilidad queda confirmada también en el presente Mp., si bien no se excluye que en determinadas circunstancias pueda un religioso pasar de una religión a otra. Para lo cual, aunque el principio general en esta materia es que ningún religioso puede válidamente, sin el permiso de la Santa Sede, pasar de una religión (monasterio, Orden o Congregación) a otra (can. 182, § 1.º), muchas son sin embargo las excepciones, ya que en no pocos casos, y presupuesto el permiso o consentimiento de los dos superiores regulares interesados, bastará el permiso o del Patriarca, dentro de su territorio patriarcal, o, fuera de dicho territorio, de los Ordinarios locales *a quo* y *ad quem*, si el religioso pertenece y pasa a un monasterio o Congregación de derecho eparquial (can. 182, §§ 2.º y 3.º). Cuando el tránsito se hace de un monasterio *sui iuris* a otro de la misma Confederación, lo autorizará el Presidente de la Confederación (can. 182, § 1.º). La obligación general de repetir el noviciado en la religión a la que se pasa (can. 183, § 1.º), no vale de suyo tratándose de monasterios, aunque puede ser impuesta en las constituciones (can. 183, § 2.º).

Capítulos 7.º y 8.º—De la salida y de la dimisión de la religión
(cc. 187-223).

Estos dos capítulos han venido a llenar un vacío en la legislación oriental, vacío que ha sido llenado adoptando la legislación del CIC, aunque con alguna modalidad peculiar y conforme a la organización oriental. Notamos, en primer lugar, que la facultad de conceder la exclaustación y la secularización, que en el CIC queda reservada casi exclusivamente a la Santa Sede (can. 638), entre los orientales la poseen también, con ciertas limitaciones, el Patriarca y los Ordinarios locales. El Patriarca puede conceder la exclaustación a cualquier religioso, con tal que no pertenezca a una religión con exención pontificia (can. 188, § 1.º, n. 2); la secularización, cuando se trata de religiosos con votos simples, y dado que el canon no pone limitación, aunque pertenezcan a una religión con exención pontificia (can. 190, § 2.º); el Ordinario del lugar puede conceder la exclaustación y la secularización solamente a un religioso de derecho eparquial y que pertenezca a una casa de la diócesis (cc. 188, § 2.º; 190, § 2.º).

Respecto a los religiosos que *ipso facto* deben ser considerados como legítimamente dimitidos, el canon 197 amplía, con relación al canon 646 CIC, el delito, por cuanto, además de la apostasía de la fe católica, hace mención de la pública profesión de herejía o de cisma; así como la fuga con otra persona del otro sexo, aun cuando los dos no se hubiesen ido juntos a un mismo lugar (can. 197, § 1.º). En el canon 201 es recogida la declaración de la Comisión de intérpretes del CIC del 1.º de marzo de 1921 sobre la dimisión de los que profesaron en una Congregación con ésta o semejante fórmula "donec in Congregatione vivam", a los cuales deben ser aplicados los cánones 199-200, es decir, deben ser considerados como religiosos de votos temporales.

De la dimisión de un religioso de votos perpetuos en una Congregación clerical exenta o en una laical, o de una religiosa de un monasterio u Orden de mujeres, trata el artículo 2.º de este capítulo, que substancialmente coincide con el capítulo 2.º del tít. XVI del CIC. Algunas diferencias, sin embargo, conviene mencionar: 1.ª, el Patriarca debe confirmar el decreto de dimisión de un religioso de una Congregación de derecho patriarcal emitido por el General (can. 203, § 2.º, n. 2; can. 650, § 2.º, n. 2 CIC). Cuando se trata de la dimisión de una religiosa perteneciente a un monasterio estauropegiaco, o a una religión (Orden o Congregación) de derecho patriarcal, todo el asunto deberá transmitirse al Patriarca, el cual dará o no dará el decreto de dimisión (can. 205, § 3.º; can. 652, § 1.º CIC). 2.ª, a diferencia de lo que prescribe el canon 652, § 2.º del CIC sobre la dimisión de religiosas con votos solemnes (moniales), en cuyo caso el Ordinario local no puede hacer más que enviar a la Santa Sede las actas y documentos, según el canon 205, § 1.º, n. 1, el Ordinario del lugar puede, después de haber conderado los motivos, decretar la dimisión de una religiosa profesa en un monasterio (por tanto con votos solemnes) de derecho eparquial; pero si el monasterio estuviese sujeto a un superior religioso, éste dará el decreto de dimisión, que deberá ser confirmado por el Ordinario local (can. 205, § 1.º, n. 2).

También para la dimisión de religiosos varones con votos perpetuos en un monasterio o en una Orden o en una Congregación clerical exenta, de que trata el artículo 3.º, hay una substancial coincidencia entre los cánones orientales y los correspondientes del CIC. Notemos, sin embargo, en primer lugar, que, para dictar sentencia de dimisión en los casos indicados, además del Superior general de una religión o del de una Congregación monástica, como dice el canon 655, § 1.º

(CIC), son competentes también el Presidente de una Confederación monástica, el Superior de un monasterio *sui iuris* no confederado y el de un monasterio estauropegiaco, a no ser que en este último caso el Patriarca hubiese avocado a sí el asunto; cada uno de dichos superiores deberá tratar el asunto en su Consejo, que deberá constar por lo menos de cuatro religiosos (can. 207, § 1.º). Según el canon 666 CIC, toda sentencia de dimisión dictada por un tribunal deberá, antes de ser ejecutada, confirmarla la Santa Sede; en el canon 218, § 2.º, en cambio, se nos dice que esta confirmación pontificia será necesaria solamente cuando el religioso perteneciere a una religión (Orden o Congregación) de derecho pontificio; y si el religioso perteneciere a un monasterio estauropegiaco, o a uno de derecho eparquial, o a una Orden de derecho patriarcal, confirmar la sentencia del tribunal es de competencia del Patriarca, al cual, por consiguiente, deberá el Presidente del tribunal enviar la sentencia juntamente con todas las actas judiciales, de la misma manera que cuando deben ser transmitidas a la Santa Sede (§ 3.º).

En el artículo 4.º (cc. 220-223) se determina la condición en que quedan los religiosos con votos perpetuos después de su dimisión. Tampoco en esto se apartan los cánones orientales de los del CIC (cc. 669-672), si no es en algunos puntos de menor importancia. En primer lugar, y a pesar de que el subdiaconado es considerado por todos los orientales como orden menor, a excepción de los armenios y malabareses, que lo tienen como orden mayor, el subdiácono, en estos cánones orientales, queda equiparado a los clérigos de orden mayor, o *in sacris*, como se dice en el CIC. Por consiguiente, el religioso-subdiácono con votos perpetuos no queda, por el mero hecho de la dimisión, reducido al estado laical, como en el canon 669, § 2.º CIC se dice del clérigo de órdenes menores. Lógicamente, en los cánones siguientes es también aplicado al subdiácono cuanto en ellos se dice de los clérigos de orden mayor (diácono y presbítero). En lo cual el legislador sigue la norma establecida ya en el primer *Motu proprio* ("Crebrae allatae" sobre la disciplina matrimonial, cc. 48, § 1.º, n. 2; 62, § 2.º), de equiparar, en cuanto a determinados efectos, el subdiaconado a las órdenes mayores. En segundo lugar, el canon 672, § 1.º CIC declara que el religioso de votos perpetuos que habiendo sido dimitido no hubiese quedado libre de sus votos, queda con la obligación de volver a su religión. Esta obligación, tan generalmente enunciada para los religiosos de rito latino, ha sido algo restringida para los orientales, ya que el canon 223,

§ 1.º, expresamente excluye de esta obligación al religioso *ipso facto* dimitido por alguno de los delitos enumerados en el canon 197 (can. 646, § 1.º CIC).

Capítulo 9.º—Sociedades sin votos públicos, pero con vida común (cc. 24-231).

El último capítulo ya dedicado a las Sociedades, sea de varones sea de mujeres, que viven al modo de los religiosos, pero sin votos públicos. A estas Sociedades, de las que tenemos también en Oriente algunos ejemplos, les son aplicadas de una manera proporcionada las disposiciones contenidas en los cánones de los religiosos. Notaremos una diferencia entre estos cánones orientales y los del CIC: nos referimos a la facultad que aquéllos conceden a los Superiores mayores de dichas Sociedades de poder dar letras dimisorias para la ordenación de sus súbditos (can. 228, § 3.º); facultad no concedida en el CIC (véanse los cánones 678 ss.; 964).

La segunda parte de esta ley: "De bonis Ecclesiae temporalibus", comprende los cánones 232-301 distribuidos en los siguientes capítulos: De bonis ecclesiasticis acquirendis... administrandis, de contractibus, de piis foundationibus. La razón de esta segunda parte, según se deduce del mismo Mp., parece ser la necesidad de dejar bien sentado, frente a las pretensiones de los nuevos estados modernos, el derecho que la Iglesia tiene de adquirir y administrar bienes temporales para más eficazmente realizar su misión espiritual. Por otra parte, se sentía la necesidad de poseer también en este punto una adecuada y conveniente legislación. Y ésta ha sido tomada del CIC, introduciendo en ella aquellas modificaciones o adiciones que la especial organización o las particulares circunstancias de la Iglesia oriental han aconsejado. Nosotros nos limitaremos a señalar algunas de esas modificaciones.

Ante todo está lo referente al Patriarca, lo cual, naturalmente, no se encuentra en el CIC. Se le reconoce la facultad de poder recibir legados, herencias, donativos, tanto de sus súbditos como de los extraños, para su patriarcado (can. 241, § 1.º, n. 1); de exigir de los Ordinarios locales de su patriarcado, si ésta fuere la costumbre, un moderado canon, y de los demás fieles y personas morales las décimas, y otras oblaciones, que

determinará el Sínodo patriarcal (can. 241, § 1.º, n. 2; § 2.º). A él toca vigilar la administración de los bienes eclesiásticos en todo el patriarcado, con facultad de nombrar un ecónomo en las diversas eparquías, si el respectivo Ordinario, después de haber sido advertido, no lo hubiese nombrado (can. 258, §§ 1-2); él debe cuidar de que los bienes de las eparquías vacantes se conserven en su integridad y sean reclamente administrados (cc. 270-271). Deber suyo es también administrar los bienes que pertenecen al patriarcado, y que no deben confundirse con los bienes propios de la eparquía del Patriarca. Para la administración de aquellos bienes se servirá el Patriarca de un Consejo de administración, distinto del que le administra los bienes eparquiales, y del cual formarán parte el ecónomo, un contable y otros varios oficiales, según las necesidades de cada caso; el ecónomo patriarcal, que deberá ser un clérigo, y es quien llevará inmediatamente la dicha administración, será nombrado, y, si fuere menester, también destituido, por el Patriarca con el consentimiento del Sínodo permanente, al cual, una vez por lo menos cada año, dicho ecónomo presentará las cuentas de su administración, las cuales serán examinadas por dos al menos de los Obispos que componen el Sínodo permanente (can. 259).

Cuanto hasta aquí se ha dicho de los derechos del Patriarca deberá ser aplicado, fuera de los territorios patriarcales, a los Arzobispos para su respectiva demarcación (cc. 241, § 3.º; 258, § 3.º; 259, § 4.º).

De un modo semejante a lo dicho para el Patriarca, administrarán los Obispos los bienes de sus respectivas diócesis (cc. 260-264).

Prosiguiendo en lo que se refiere al Patriarca, nos dice el canon 249 que para prescribir contra los bienes patriarcales, es decir, los que pertenecen al patriarcado, será menester un espacio de cincuenta años; y por el canon 281, § 1.º, n. 2, se le concede al Patriarca que, previo el consentimiento del Sínodo permanente, pueda permitir a cualquier persona moral de su jurisdicción enajenar bienes, aunque sean objetos preciosos, cuyo precio se estime superior a los 30.000 francos y no supere los 60.000; cuando, por el contrario, se trata de enajenar bienes que pertenecen al patriarcado o a la mensa patriarcal, o a la eparquía propia del Patriarca, necesitará el consentimiento del Sínodo permanente y el de aquellos a quienes la cosa toque, si el valor de los bienes a enajenar supera los 10.000 francos y no pasa de los 60.000; para el caso que dicho valor no supere los 10.000 francos, le bastará oír al Consejo de

Administración y el consentimiento de aquellos a quienes interesa la enajenación (can. 282, § 1.º). Cuando el valor de lo que debe ser enajenado es estimado superior a los 60.000 francos, también el Patriarca deberá recurrir a la Santa Sede (can. 281, § 1.º, n. 1). Fuera de los territorios patriarcales, para toda enajenación de bienes cuyo valor supere los 30.000 francos será menester el permiso de la Sede Apostólica (can. 281, § 1.º, n. 1); si no pasa de este valor, pueden autorizarla los Ordinarios locales, previo el cumplimiento de las formalidades indicadas en el n. 3 del mismo canon 281. Recordemos aquí el mencionado decreto de la Congregación para la Iglesia Oriental. Todo cuanto hemos dicho de derechos y atribuciones reconocidas en estos cánones al Patriarca, se funda en el lugar preeminente que el Patriarca ocupa en su territorio; preeminencia que no es solamente de honor, sino también de una verdadera y real autoridad, a la cual, por tanto, corresponden especiales atribuciones, superiores a las de los demás miembros de la jerarquía.

Deseando señalar ahora algunas otras particularidades de esta ley, diremos que en ella ha sido mejor precisado lo que sobre la prescripción dejó algo impreciso el CIC (can. 1.508). Presupuesto que, quedando a salvo lo que se dispone en los cánones presentes, la prescripción, lo mismo la adquisitiva que la liberativa, debe regularse en el fuero canónico en conformidad con las leyes civiles de cada nación, se añade que en la prescripción en orden a adquirir el dominio de bienes inmuebles, se observarán las leyes de la nación en donde se hallen los bienes (can. 246, n. 1); que en la prescripción contractual, pueden los contrayentes escoger la ley que más prefieran (n. 2); pero en el caso que no la hubiesen escogido, esta prescripción se regirá en conformidad con lo mandado en el canon 278, § 2.º para los contratos, a saber: que si los contrayentes no hubiesen hecho uso del derecho de determinar una ley que regulase su contrato, se entiende que deberán seguir la que les fuere común a ambos; y si estas leyes comunes fueren varias, prevalecerá la que lo fuere por razón del domicilio común. Si no existiese una ley común, el contrato estará sujeto a la ley del país en que se estipuló el mismo.

Para mayor seguridad de los bienes, se recuerda a todos los Superiores, así seculares como religiosos, la grave obligación que tienen de procurar que los bienes temporales eclesiásticos sean inscritos en el registro civil a nombre de la persona moral a la que pertenecen; si a esto se opusiere la ley civil, a saber, a que los bienes sean inscritos a nombre de

una persona moral, los mismos Superiores deberán por todos los medios legales poner a seguro los derechos de la Iglesia (can. 256, §§ 1-2).

Volviendo al capítulo de la administración de los bienes eclesiásticos, queremos solamente llamar la atención sobre una particular precaución que toma el legislador para mayor garantía del cumplimiento de la obligación que tiene quien disfruta de un beneficio eclesiástico de disponer de los bienes superfluos en favor de los pobres o de otras causas pías. Para el cumplimiento de esta obligación, que en el CIC (can. 1473) es solamente enunciada, en estos cánones orientales se manda que el beneficiario determine en testamento la parte superflua de los frutos de su beneficio, para que, si él mismo en vida no la hubiese aplicado, se provea a ello, y bajo la vigilancia del Ordinario, para después de su muerte (can. 268, § 1.º). Si el beneficiario muere sin haber hecho el testamento, se presumirá, mientras no se pruebe legítimamente otra cosa, que todos los bienes y cuanto poseía a la hora de su muerte pertenecen al beneficio o que le fueron dados *intuitu beneficii* (can. 268, § 3.º). Finalmente, el canon 272 recuerda a todos los clérigos, y a cuantos son administradores de bienes eclesiásticos, sus deberes en orden a dar a los obreros el debido salario, y al respeto que merece la dignidad humana de los mismos.

A las dos precedentes partes ha sido añadida otra tercera, cuyo título "De verborum significatione" indica ya su contenido y su fin. En esta parte, y para evitar erróneas interpretaciones de las disposiciones contenidas en esta ley ("ut huiusmodi de religiosis sodalibus canones recte intelligantur" Mp.), ha querido el legislador precisar el significado de algunas más importantes palabras. Si esta parte es de gran utilidad para los occidentales, como menos acostumbrados en general a la nomenclatura oriental, no lo será menos para los orientales, a los cuales va particularmente dirigida la ley.

Però porque en lo que hasta aquí llevamos escrito ya hemos hecho frecuentemente referencia a esta parte, bastará añadir algunas otras breves y rápidas indicaciones.

Primeramente, el concepto de oficio eclesiástico, que en su significado estricto (can. 305, § 1.º) tiene una amplitud mayor que en el canon 145 del CIC, toda vez que en estos cánones bajo este nombre está, no sólo el oficio que participa de la

potestad eclesiástica de orden o de jurisdicción, como se dice en el mencionado canon 145 CIC, sino también el que participa de otra potestad pública eclesiástica, aunque no sea propiamente de jurisdicción, sino, según parece, solamente dominativa, como es la que poseen todos, indistintamente, los Superiores religiosos.

En el canon 306 son declarados algunos términos referentes a la jerarquía. El vocabulario aquí empleado no es del todo nuevo, ya que parte al menos fué usado en los precedentes *Motupropios*. Una doble categoría de jerarcas se distingue: la secular y la religiosa. Por lo que se refiere a los religiosos conviene distinguir entre "Praelati", "Hierarchae" y "Superiores maiores", ya que no se corresponden plenamente. Bajo la palabra "Praelatus" están comprendidos todos aquellos clérigos (seculares o religiosos) que tienen jurisdicción ordinaria en el fuero externo (can. 306, § 1.º); por consiguiente no van comprendidos los Superiores de religiones laicales. En cambio, en la denominación de "Superiores maiores" (can. 312, § 5.º, n. 1) caben también estos mismos Superiores laicales. La palabra "Hierarcha" tiene a su vez un sentido más restringido, por cuanto abarca solamente a los Superiores mayores de los monasterios exentos y de las Religiones clericales exentas con exención pontificia o patriarcal (can. 306, § 2.º, n. 1).

Alguna confusión podría tal vez engendrar esta última palabra "Hierarcha" con relación al Patriarca. En el § 2.º, 1, se dice que "Hierarchae nomine, praeler Romanum Pontificem, intelliguntur, nisi quis excipiat, quod attinet ad suum quisque territorium: Episcopus residentialis, etc....", y en § 4.º, "Etsi nomine Hierarchae non veniat Patriarcha quod attinet ad totum patriarchatus territorium, iura tamen..."; la posible confusión puede prevenirse diciendo que el Patriarca, además de Patriarca, como tal, y por consiguiente con autoridad y jurisdicción sobre todo el territorio de su patriarcado, debe ser considerado como Obispo residencial con una diócesis o eparquía propia, y con los mismos derechos y deberes que tienen los demás Obispos en sus respectivas diócesis. Con relación, pues, a esta diócesis o eparquía, al Patriarca se le aplica la denominación de "Hierarcha"; pero no con relación a todo el territorio patriarcal. La razón de esto puede ser porque la potestad del Patriarca sobre dicho territorio no es inmediata, como lo es la que tiene sobre su propia diócesis, sino de suyo solamente mediata, ni hace por tanto en todo el patriarcado el inmediato oficio de pastor de las almas, oficio que corres-

puede a los Obispos, cada uno en su diócesis, sino que vigila sobre estos mismos Obispos.

"Exarchia" es otra palabra que podría crear en algunos dificultades. No es lo mismo "exarchia" que "eparchia", ni "exarcha" que Obispo. Exarca, que ordinariamente tendrá la consagración episcopal, suele llamarse al que está al frente de una circunscripción territorial aún no erigida en diócesis y que la rige o como territorio propio, o en nombre de la Santa Sede o del Patriarca, o también del Arzobispo, según los casos. Un elenco de los Exarcas apostólicos puede verse en el *Anuario Pontificio* 1952, pp. 653 ss., y su potestad suele ser determinada para cada caso por la misma Santa Sede. En general puede decirse que el Exarca con territorio propio equivale al Prelado "nullius"; mientras que el Exarca apostólico, que gobierna el territorio en nombre de la Santa Sede, se acerca más al Vicario Apostólico.

Por lo que toca al caso particular nuestro y a las relaciones entre el Exarca y los religiosos, basta saber que, mientras no conste lo contrario, al Exarca competen los mismos derechos y deberes que la presente ley concede al Obispo u ordinario del lugar (can. 306, § 2.º, n. 2; § 3.º).

Frecuentemente hemos mencionado el Sínodo permanente, y aunque esta palabra no figura en esta tercera parte que estamos recorriendo, bastará añadir aquí lo que del mismo dicen los cánones 86-87 del Mp. "Sollicitudinem Nostram" de *Iudiciis* ("Acta Apostolicae Sedis", 42 (1950). El Patriarca, según dichos cánones, debe tener un Sínodo permanentemente constituido y compuesto de cuatro Obispos, nombrados para un quinquenio, con el mismo Patriarca como Presidente, para tratar y resolver las causas que por derecho le competen (can. 86). De estos Obispos dos deben ser residenciales y designados por orden según la antigüedad de consagración episcopal; los otros dos serán nombrados, el uno por el Patriarca, y el otro por los Obispos súbditos del mismo Patriarca (can. 87, §§ 1.º-3.º). En los cánones del mencionado Mp. se trata del Sínodo permanente como de un tribunal para las causas judiciales; creemos, sin embargo, que, cuando nuestra ley de los religiosos menciona el Sínodo permanente del Patriarca, se refiere a este mismo, atribuyéndole facultades de orden administrativo.

CLEMENTE PUJOL, S. J.
Pontificio Instituto Oriental.

Roma, octubre de 1952.